

La Orden de 22 de abril de 1987 contempla entre los beneficiarios de las subvenciones a los Ayuntamientos en igualdad de condiciones que los particulares y empresas.

Siendo sin embargo los Ayuntamientos quienes de un modo más directo precisan de una mayor ayuda para acometer su infraestructura eléctrica necesaria para una adecuada prestación de los servicios públicos, tales como alumbrado, abastecimientos de agua, etc., se hace necesario establecer la posibilidad de aumentar la cuantía de los beneficios que la citada Orden establece. Por ello se ha considerado conveniente modificar la cuantía de las subvenciones para electrificación cuando sean los Ayuntamientos los peticionarios y concurren especiales circunstancias que así lo aconsejen.

En su virtud, esta Consejería de Agricultura, Industria y Comercio ha dispuesto:

Artículo Unico.—Los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 22 de abril de 1987 sobre concesión de subvenciones para electrificación rural quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 3.º.—No serán subvencionables aquellas instalaciones que se hayan ejecutado con anterioridad a la fecha de su solicitud de subvención, debiendo acreditarse la no iniciación de las obras mediante acta notarial de fecha igual o posterior a la presentación de la petición.

Artículo 4.º.—La cuantía máxima de las subvenciones será del 40% de la inversión cuando los beneficiarios de las mismas sean empresas distribuidoras, particulares, empresas en general o entidades que deseen realizar instalaciones comprendidas en la presente Orden. Cuando los beneficiarios sean Ayuntamientos y concurren circunstancias que así lo aconsejen por su especial interés social, la cuantía de las subvenciones podrá ascender hasta el 100% de las inversiones.

La determinación de la cuantía de cada subvención se efectuará por el Consejero de Agricultura, Industria y Comercio de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y con el interés del proyecto.

Esta subvención será incompatible con la percepción de cualquier otra por parte de la Administración Central o Autonómica, excepto en el caso de instalaciones promovidas por los Ayuntamientos.

Mérida, a 2 de julio de 1990

El Consejero de Agricultura, Industria y
Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ORDEN de 28 de junio de 1990, por la que se establecen las normas de aplica-

ción, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva para la campaña 1989/90.

La Organización Común de Mercados en el sector de materias grasas, establecida en el Reglamento (CEE) número 136/66, prevé, en el artículo 5 del mismo, la concesión de una ayuda a la producción de aceite de oliva.

Las normas generales relativas a la concesión de dicha ayuda se establecen en el Reglamento (CEE) número 2261/84, las peculiaridades de su control en los Reglamentos (CEE) número 2262/84 y número 27/85, sus modalidades de aplicación en el Reglamento (CEE) número 3061/84 y sus modificaciones, y las medidas especiales, para la campaña 1989/90, relativas a la concesión de la ayuda en España, en el Reglamento (CEE) número 451/90 y en la Orden de 21 de junio de 1990 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.).

Con el fin de aplicar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura la legislación antes mencionada, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º.—Los oleicultores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuya actividad se ajuste a la definición del Artículo 2.2 del Reglamento (CEE) número 2261/84, podrán beneficiarse de la ayuda correspondiente a la campaña 1989/90, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.º de la Orden de 21 de junio de 1990 del M.A.P.A. siempre que presenten, o hayan presentado, su declaración de cultivo de olivar en los plazos establecidos en la Orden de 31 de julio de 1989 del referido Ministerio, y la completen con la presentación de la solicitud de ayuda, según modelo oficial, en un plazo que finalizará el 31 de julio de 1990.

Artículo 2.º.—La concesión de la ayuda para la campaña 1989/90, se regirá por las disposiciones citadas en el preámbulo y además por los Reglamentos (CEE) número 154/75, 1227/89, 667/90 y por el Reglamento (CEE) que establezca para la campaña 1989/90, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que pueda ser anticipada.

Artículo 3.º

1.—La solicitud de ayuda se efectuará, en triplicado ejemplar, ante:

- a) La Organización de Productores, reconocida al amparo del Real Decreto 2796/86, por los oleicultores miembros de la misma, y para la superficie integrada en dicha Organización.
- b) Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, así como en las oficinas provinciales del Servicio de Producción Vegetal, por los oleicultores no miembros

de una Organización de Productos reconocida.

Los impresos correspondientes estarán a disposición de los solicitantes en las citadas unidades de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

2.—La solicitud será única por oleicultor y por el total de la producción obtenida en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En todo caso se hará constar la aceituna recogida no destinada a la producción de aceite.

Artículo 4.º.—En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3.º de la Orden de 21 de junio de 1990 del M.A.P.A. se definen, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, como oleicultores de producción media inferior a 400 Kgrs. de aceite por campaña aquellos para los que:

1.—Habiendo solicitado la ayuda en las campañas 1987/88 y 1988/89, el valor medio de las producciones reconocidas con derecho a la ayuda en las mismas sea inferior a 400 Kgrs. de aceite.

2.—Habiendo solicitado la ayuda únicamente en una de las campañas citadas, el valor medio calculado entre los valores que se indiquen en los apartados a) y b) siguientes resulte inferior a 400 Kgrs. de aceite.

a) La producción reconocida con derecho a la ayuda en la campaña en que solicitó la ayuda.

b) El número de olivos productivos por los rendimientos en aceituna y aceite determinados por los reglamentos (CEE) número 2984/88 en la campaña 1987/88 y número 2455/89 en la campaña 1988/89, según cual sea la campaña en la que no solicitó la ayuda.

3.—No habiendo solicitado la ayuda en ninguna de las campañas anteriores, o habiendo modificado su declaración de cultivo en la presente campaña, siempre que dicha variación implique una variación del potencial de producción, el valor de multiplicar el número de olivos productivos por la media de los rendimientos en aceituna y aceite determinados por los Reglamentos (CEE) 2984/88 (Campaña 1987/88) y número 2455/89 (Campaña 1988/89), resulte inferior a 400 Kgs. de aceite.

Artículo 5.º.—Por la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias se facilitará a la Dirección General de la Producción Agraria, antes del 31 de julio de 1990, la relación de los oleicultores pertenecientes a las Organizaciones de Productores Reconocidos en fecha 30 de junio de 1990, informando asimismo de los que se hayan dado de baja en la Organización, en el supuesto contemplado en el Artículo 20 quater, Apartado 1, letra g), segundo guión del Reglamento (CEE) número 136/66.

Artículo 6.º

1.—Las Organizaciones de Productores reconocidas contrastarán los datos de la solicitud de ayu-

da de cada uno de sus miembros, según lo dispuesto en el Artículo 8 del Reglamento (CEE) número 2261/84. En todo caso, la solicitud de ayuda será única por cada miembro y por el total de la producción obtenida en las parcelas adscritas a la Organización.

2.—Las Agencias del Servicio de Extensión y Capacitación Agraria, y en su caso el Servicio de Producción Vegetal, revisarán los datos de las solicitudes que reciban, las cuales deberán coincidir con las de la declaración de cultivo.

A efectos de comprobación de los datos aportados en la solicitud, el oleicultor deberá:

a) Al entregar el impreso de solicitud, presentar:

— Copia de su primera declaración de cultivo de olivar y, en su caso, declaraciones complementarias con variaciones (o fotocopias de las mismas).

— Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal (o fotocopia de los mismos).

b) A efectos de quedar unidos al expediente, acompañar los siguientes documentos:

— Cuando haya vendido total o parcialmente sus aceitunas para molturar por cuenta ajena, facturas o recibos de venta del comprador (o fotocopias debidamente compulsadas) donde figurará la cantidad de aceituna vendida, de acuerdo con los Reglamentos (CEE) número 3061/84 y número 451/90.

— Cuando haya molturado por cuenta propia, certificado de entrada y molturación, expedido por almazara autorizada, de acuerdo con el Reglamento (CEE) número 3061/84 y la Orden de 1 de marzo de 1987 del M.A.P.A.

3.—Las Organizaciones de Productores reconocidas presentarán personalmente, y antes del final de la Campaña oleícola, 31 de diciembre de 1990, ante la Dirección General de la Producción Agraria, las solicitudes de ayuda de sus miembros que, de acuerdo con lo previsto en el Apartado 1 de este Artículo, sean conformes. Dicha presentación se efectuará según el modelo del Anexo II de la Orden del M.A.P.A. de 21 de junio de 1990.

Artículo 7.º.—Por la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Producción Vegetal, se gestionará la concesión de las ayudas estableciendo relaciones fehacientes de aquellas solicitudes que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, las cuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la Orden de 21 de junio de 1990 del M.A.P.A. serán remitidas dentro de los plazos fijados en el citado Artículo, al SENPA, para que dicho Organismo proceda al pago de las ayudas que correspondan.

Artículo 8.º.—A efectos de posibilitar las operaciones de control previstos en la normativa comunitaria, la Dirección General de la Producción

Agraria y las Organizaciones de Productores Reconocidas remitirán a la Agencia para el Aceite de Oliva, un ejemplar de las solicitudes de ayuda que cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente, así como cualquier información adicional que, con este fin, fuera necesaria.

Artículo 9.º.—Se faculta a la Secretaría General Técnica y a la Dirección General de la Producción Agraria, para dictar las normas complementarias para la mejor aplicación de esta Orden.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TECNICO

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE LA PRODUCCION AGRARIA

ILMO. SR. DIRECTOR DE COMERCIO E INDUSTRIAS AGRARIAS

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 49 de 3 de julio de 1990 sobre declaración de urgencia de la ocupación de bienes y/o derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa de terrenos con destino a las obras de «Mejora de Abastecimiento a Mérida».

La Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y

Medio Ambiente tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura de 10 de julio de 1986, las competencias transferidas del Estado en materia de Obras Hidráulicas.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, artículo 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La ejecución de la obra «Mejora de Abastecimiento a Mérida» es de imperiosa necesidad, dadas las carencias que viene sufriendo la citada localidad, siendo necesario acometer las obras con la mayor urgencia.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 3 de julio de 1990,

DISPONGO

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación de los bienes afectados y la adquisición de derechos necesarios para la ejecución de la obra de «Mejora de Abastecimiento a Mérida», con los efectos y alcance previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de Diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento.

Dado en Mérida, a 3 julio de 1990.

El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

II. Autoridades y Personal

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 9 de julio de 1990, por lo que se atribuyen las funciones de la Dirección General de Infraestructura, en ausencia de su titular, a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda.

Ausente por vacaciones el titular de la Dirección General de Infraestructura, D. MIGUEL

GARCIA LEDO, en el período comprendido entre los días 16 a 31 de julio, ambos inclusive, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 33 de la Ley 2/1984 de 7 de junio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

DISPONGO

Atribuir las funciones de la Dirección General de Infraestructura, durante el período comprendido entre los días 16 a 31 de julio, ambos inclusive, del año en curso, por ausencia de su titular, a la